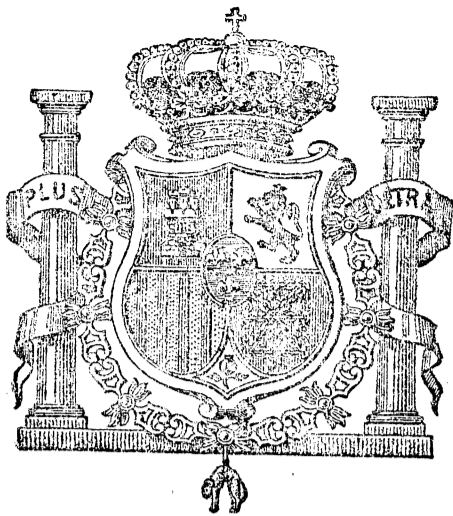


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellon Me ha presentado D. Juan Clemente Bernad y Ramirez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Toribio Ruiz de la Escalera, Jefe de Negociado de segunda clase, en comision, de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á ciertas obras verificadas en la fábrica del gas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sociedad Catalana del alumbrado por gas pidió permiso al Ayuntamiento de Barcelona para prolongar un cobertizo y construir varias salas destinadas á almacenes y un nuevo gasómetro, todo dentro del recinto de la fábrica; y la Corporacion municipal, separándose de los dictámenes facultativos, acordó en 7 de Junio de 1878 denegar la autorizacion solicitada, porque las obras que se pretendia ejecutar guardaban relacion con las de ensanche de la misma fábrica, autorizadas por el Ayuntamiento en su acuerdo de 19 de Junio de 1873, contra el cual habia recurso contencioso pendiente ante la Comision provincial; porque si se justificase que, como aseguraban varios vecinos de la Barceloneta, la calle de Ginebra, en que está emplazada la fábrica, no estaba antes interceptada, sino que llegaba hasta el mar, no podria subsistir la fábrica ensanchada, en razon á que ocuparia la via pública; y porque la concesion del permiso solicitado pudiera interpretarse en

el sentido de que se consentia indirectamente el ensanche de la fábrica y la consiguiente ocupacion de la via pública.

La Junta directiva de la Sociedad interesada se alzó contra este acuerdo; y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo dejó sin efecto y otorgó el permiso solicitado, fundándose en que aquél infringia las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1873 y 28 de Abril de 1876, que confirmaron el acuerdo de 19 de Junio de 1873, puesto que reproducia una cuestion resuelta por dichas Reales disposiciones; y en que, segun los informes facultativos, las obras solicitadas no invadian la via pública ni afectaban al proyecto de prolongacion de la calle de Ginebra.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. que se sirva revocar la anterior providencia, para lo cual aduce, entre otras, la razon de que mientras no se esclarezca debidamente si la calle de Ginebra estaba expedita hasta el mar no puede consentir que se ejecuten las obras proyectadas en la fábrica ensanchada en virtud del acuerdo de 19 de Junio de 1873, porque esto equivaldria á aprobar dicho ensanche y la ocupacion de la via pública.

A juicio de la Seccion no puede estimarse la pretension del Ayuntamiento, porque la providencia que en ella se impugna está en un todo arreglada á derecho.

Para demostrarlo, y para la mejor inteligencia del asunto, la Seccion cree oportuno apuntar, siquiera sea ligeramente, algunos antecedentes á fin de que se comprenda el alcance del acuerdo de 19 de Junio de 1873, confirmado por las Reales órdenes invocadas por el Gobernador.

En el citado acuerdo, el Ayuntamiento otorgó permiso á la Sociedad Catalana del alumbrado por gas para que pudiese ensanchar su fábrica con arreglo al plano presentado, consignando en el acuerdo que «en virtud de la legislación general vigente, ni de las disposiciones gubernativas, ni ménos de las Ordenanzas municipales, tienen estos (los que pedian que se negase la autorizacion) derecho para oponerse al ensanchamiento de la actual fábrica de gas proyectado por la Sociedad Catalana en los vastos terrenos que la misma posee contiguos á la expresada fábrica.»

Impugnado este acuerdo, la Comision provincial lo dejó sin efecto por encontrar que contenia vicios de forma; pero en Real orden de 24 de Mayo de 1873, expedida por ese Ministerio, de conformidad con el parecer de esta Seccion, se anuló lo resuelto por dicha Comision.

Entónces D. Joaquin Gurriz y otros apelaron del acuerdo del Ayuntamiento, fundados en que contenia infraccion de ley; y estimada la pretension por la Comision provincial en Real orden de 28 de Abril de 1875, se declaró firme y subsistente el repetido acuerdo de 19 de Junio de 1873.

Como se ha dicho, tres son las razones en que se apoya el acuerdo de 7 de Junio de 1878, y en concepto de la Seccion ninguna de ellas puede conceptuarse bastante poderosa y fundada para denegar el permiso solicitado por la Compañía Catalana.

La primera, ó sea la de que las obras que se quieren realizar guardan relacion con las autorizadas en 19 de Junio de 1873, y que hay recurso contencioso pendiente contra el acuerdo de esta fecha, es, en concepto de la Seccion, contraproducente, porque no siendo licito á los Ayuntamientos volver sobre sus acuerdos que crean derechos, si realmente las obras de que se trata guardan relacion con las permitidas en el año 1873, no podia anular ni alterar lo resuelto entónces, y mucho ménos despues de haber sido confirmados por las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1873 y 28 de Abril de 1876, y porque aplicando al caso la teoria sustentada en el tercer considerando de la Real orden de 1.º de Marzo de 1879, segun la cual la interposicion del recurso contencioso no envuelve la suspension de la resolucion impugnada, á no ser que de ello se hubie-

sen de seguir perjuicios irreparables, como no ocurre en el caso del expediente, una vez que las obras autorizadas por el acuerdo de 1873 se hallan ejecutadas ya, y aunque no fuese así, los perjuicios que de su ejecucion habrian de seguirse á los intereses comunales no serian irreparables, y por último, no se ha intentado siquiera por el Ayuntamiento semejante suspension, hay que concluir que la existencia del recurso contencioso entablado ante la Comision provincial contra el repetido acuerdo de 1873; no constituye un motivo fundado para oponerse á las obras que desea realizar la Compañía Catalana de alumbrado por gas.

No son seguramente más atendibles la segunda y tercera consideracion en que apoyó el Ayuntamiento su acuerdo; porque, prescindiendo de que la informacion testifical á que alude la Municipalidad, relativa á que antes la calle de Ginebra no estaba interceptada, informacion que, por cierto, no se ha unido siquiera al expediente, carece de validez en este caso, porque se hizo sin citacion contraria, algunos de los datos que se acompañan inducen á creer que la calle de Ginebra no ha llegado nunca hasta el mar; y el informe del Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones aleja hasta el temor de que las obras de que se trata puedan invadir la via pública, puesto que dice que con arreglo al proyecto de prolongacion de dicha calle las obras quedarán á tres metros, lo ménos, de distancia de la línea que aquella habrá de seguir. En último extremo, aun cuando se llegase á probar que el sitio en que se proyecta ejecutar las obras origen del expediente fué via pública, ningun perjuicio se seguiria por ello á los intereses del vecindario, puesto que los dueños de las fábricas tendrian que derribarlas, careciendo de derecho para pedir indemnizacion.

No se comprende ciertamente cómo el Ayuntamiento, que en 1873, cuando se quisieron hacer obras mucho más importantes que las de ahora, reconocia que ni las disposiciones vigentes ni las Ordenanzas municipales permitian oponerse al proyecto de ensanche de la fábrica, se haya creído autorizado para denegar la licencia para las reformas interiores, siendo así que, conforme á la doctrina de la Real orden de 2 de Diciembre de 1873, cuando se trata de obras puramente interiores, que no afecten á la fábrica exterior del edificio, no es indispensable pedir la licencia que requiere la disposicion 8.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, y que las obras que la Compañía interesada pretende, no se relacionan en lo más mínimo con las líneas exteriores del recinto de la fábrica.

Lo que la Seccion acaba de indicar respecto á la doctrina de la Real orden de 2 de Diciembre de 1873, no quiere decir que entienda que, por tratarse de obras meramente interiores, la Sociedad Catalana no debia pedir permiso al Ayuntamiento, porque si esto es admisible cuando aquellas hayan de hacerse en un edificio destinado exclusivamente á viviendas, razones de conveniencia, de seguridad y de policia aconsejan que no pueda serlo en caso de que las obras deban ejecutarse en una fábrica, porque si se llevasen á efecto sin tomar las debidas precauciones, pudiera resultar comprometida la seguridad del vecindario ú ofrecer peligros para la higiene.

Cree, pues, la Seccion que los dueños de fábricas deben solicitar permiso del Ayuntamiento para hacer obras, aunque estas sólo afecten al interior; pero entiendo del mismo modo que los Ayuntamientos no pueden oponerse á la realizacion de aquellas, sino que sus facultades se limitan exclusivamente á evitar, por medio de la adopcion de las reglas oportunas, que se produzcan los peligros ó inconvenientes que quedan apuntados; y como la Municipalidad, en vez de hacerlo así, negó de plano la autorizacion pedida por la Sociedad Catalana, es indudable que se excedió de sus atribuciones y que infringió el decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de Junio de 1813, restablecido por la ley de 6 de Diciembre de 1836, que garantiza la liber-

tad de industria, puesto que su acuerdo impedía que la Sociedad interesada pudiese explotar aquella para que se constituyó y fué autorizada en Real orden de 4 de Abril de 1871.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden, fecha 9 de Diciembre último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros á solicitud del Presidente de la Asociación de Escritores y Artistas, facultada á las Autoridades y Corporaciones dependientes del Estado para que presten su auxilio á la celebracion del segundo Centenario del inmortal poeta dramático D. Pedro Calderon de la Barca; y considerando que entre todos los elementos sociales llamados á conmemorar en esas fiestas una de las más puras glorias de la patria, pueden y deben figurar dignamente las Universidades é Institutos de segunda enseñanza; S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á los Rectores y Directores de dichos establecimientos para que, en union de los Claustros respectivos, puedan destinar á los gastos que ocasionen los concursos literarios y científicos, actos académicos y exposiciones escolares que acuerden y se celebren con tan elevado y patriótico objeto, una parte de los derechos académicos del curso último de 1879-80 que hayan resultado sobrantes del fondo de pensiones y premios á los alumnos. Los Jefes de los citados establecimientos darán cuenta á esa Direccion general de Instruccion pública de las solemnidades académicas que en su día celebren, remitiendo diez ejemplares de todas las publicaciones que se relacionen con el Centenario, y expresando en comunicacion separada la cantidad que de los expresados derechos hubieren destinado al mayor brillo de unas fiestas que, á la vez que honran la memoria del hombre insigne que consagró su vida al estudio y contribuyó tan poderosamente al enaltecimiento de nuestra escena dramática, darán muestra de la ilustracion y cultura de nuestros establecimientos de enseñanza, en los que tuvo honroso lugar D. Pedro Calderon de la Barca, como alumno de los Reales Estudios de San Isidro y de la Universidad Salmantina.

De Real orden lo digo á V. I., á los efectos consiguientes; habiendo acordado S. M. que se publique esta resolucion en la GACETA para conocimiento de las Autoridades académicas á quienes interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Empresa del tranvia de Bilbao, solicitando autorizacion para establecer unos embarcaderos flotantes en la ria de dicho puerto, en las Arenas y Portugalete, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta el dictámen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Empresa del tranvia de Bilbao á las Arenas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir, con arreglo á los planos presentados, dos embarcaderos flotantes, situados el uno en el muelle de las Arenas y el otro en el de Portugalete, con destino al embarque y desembarque de personas, ganados y carruajes que crucen la ria de Bilbao.

2.º Queda obligada la Empresa del tranvia á modificar los ejes fijos de giro de ambos embarcaderos, en el sentido de adicionarlos otro eje cilíndrico de hierro, de cinco centímetros de diámetro al ménos, invariablemente unido á los propuestos y cogido por dos anillos tambien de hierro de tres centímetros de grueso y diámetro interior de ocho centímetros, fuertemente unidos á cada puente giratorio.

3.º Antes de dar principio á las obras, y reconocido por el Ingeniero Jefe de la demarcacion el muelle de las Arenas que ha de servir de apoyo al embarcadero, dicho Ingeniero dispondrá las reparaciones que la Empresa concesionaria deberá efectuar en el referido muelle, para que tenga todas las condiciones de seguridad y resistencia necesarias al objeto á que se destina.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcacion, siendo de

cuenta de la Empresa los gastos que esta inspeccion origine, extendiéndose esta inspeccion y vigilancia á todo el tiempo que dure el uso y explotacion de los embarcaderos.

5.º Quedará obligada la mencionada Empresa á dejar expedita la servidumbre de via y tránsito en direccion paralela á la ria, que la Junta de obras del puerto considere preciso establecer como medios auxiliares para la ejecucion de las obras del puerto.

6.º Será tambien de cuenta de la Empresa referida la conservacion de cinco metros de extension de muelles y camino de sirga á uno y otro lado de cada embarcadero.

7.º No podrá darse principio á la explotacion de dichos embarcaderos hasta que, sometidos que sean durante veinticuatro horas, y en la época de mareas vivas, á una carga de prueba de 400 kilogramos por metro cuadrado, y reconocidas todas las obras, no se declaren aprobadas por el Ingeniero Jefe de la demarcacion.

8.º Esta concesion no constituirá monopolio alguno, y se otorga por 99 años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la Empresa concesionaria deshará las obras y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siendo de 40 dias el plazo para el desahucio, y con la obligacion de dejar los muelles y cauce de la ria en el mismo ser y estado que tenian al construirse las obras objeto de esta concesion.

9.º Si ocurriese el caso que menciona la cláusula anterior, el Estado podrá señalar un nuevo emplazamiento para establecer los embarcaderos en el punto más inmediato posible.

10. La Empresa, antes de dar principio á las obras, depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 888 pesetas, que le serán devueltas cuando justifique haber terminado las obras concedidas.

11. Se dará principio á los trabajos para la construccion de los embarcaderos dentro del plazo de dos meses desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la GACETA DE MADRID; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán á los doce meses de la misma fecha.

12. No se pondrá obstáculo alguno durante la ejecucion de las obras, ni despues con su explotacion, que impida la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral á que están sujetos los terrenos colindantes al mar.

13. Para el uso y aprovechamiento de los embarcaderos se aprueban los precios máximos de 10, 50 y 5 céntimos de peseta propuestos por la Empresa del tranvia, y aplicables tan sólo á los conceptos del cuadro de tarifas que acompaña al proyecto; no pudiendo alterarse dichos precios, ni incluir otros nuevos sin que sobre ellos recaiga la oportuna aprobacion.

Y 14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores motivará la caducidad de esta concesion.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

### TÍTULO XIX.

#### DE LOS RETRACTOS.

Art. 1.618. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.º Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraída á no ménos dos años, á no ser que alguna desgracia, hiciere venir á ménos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño

(1) Véase la GACETA de ayer.

del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.619. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.620. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.621. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1.622. Presentada que fuere por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.623. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 521 y 522.

Art. 1.624. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.625. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el artículo 756.

Art. 1.626. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 753 al 758 inclusive.

Art. 1.627. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.628. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.629. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.618.

Art. 1.630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

### TÍTULO XX.

#### DE LOS INTERDICTOS.

Art. 1.631. Los interdictos sólo podrán intentarse:

1.º Para adquirir la posesion.

2.º Para retenerla ó recobrarla.

3.º Para impedir una obra nueva.

4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1.632. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

#### SECCION PRIMERA.

##### Del interdicte de adquirir.

Art. 1.633. Para que pueda tener lugar el interdicte de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1.634. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicte, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por la Autoridad judicial competente.

Art. 1.635. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tit. XIV de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. 1.636. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de festigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.637. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.







procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

## SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma; y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.768. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.769. Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.752 y siguientes.

Art. 1.770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.720.

Art. 1.771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. 1.772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

## SECCION OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.774. Con el escrito formalizando el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

- 1.º El testimonio de la escritura de compromiso.
- 2.º El de la sentencia y su notificación al recurrente.
- 3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda, con arreglo á los artículos 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.775. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 1.776. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta días.

Art. 1.777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. 1.778. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

Art. 1.779. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

## SECCION NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.745 interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

## SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 1.786. La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Art. 1.790. El auto en que se estime la separación del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento de día para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolución.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la GACETA DE MADRID, é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiere seguido el litigio.

Art. 1.794. Hecha, en su caso, tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciación ulterior que corresponda.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquin Thous y Carrera, representado por el Licenciado D. José Cristóbal Sorri, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 26 de Mayo de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento, relativa á la segregación de cer-

tas obras de la contrata para la construcción de una parte de la carretera de Silla á Cullera:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el presupuesto que sirvió de base para la subasta de los trozos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la carretera de segundo orden de Silla á Cullera y en otro adicional aprobado en 1874, se fijó al metro cúbico de excavación para la cimentación del puente sobre el río Algar, el precio de 226 rs., que era el asignado en el cuadro de precios unitarios á la excavación en tierra dura y en seco:

Que empezadas las obras de cimentación y encachado de dicho puente, se presentaron grandes filtraciones de aguas, cuyos agotamientos se hacían por Administración por medio de bombas de doble efecto, movidas á mano primero y por medio de máquinas de vapor después, sin que á pesar de estos poderosos medios empleados fuera posible hacer los trabajos de excavación en seco, sino que antes por el contrario, debía efectuarse dicha operación á 0'50 centímetros debajo del agua, por ser la altura de que necesitan estar cubiertas las cabezas de las mangas de las bombas para poder funcionar:

Que en vista de ello el contratista D. Joaquin Thous acudió en el año de 1874 al Ministerio de Fomento, pidiendo que se fijasen precios especiales para este caso por no hallarse en el presupuesto el correspondiente á la referida clase de excavación y transporte, pues en el proyecto se partió del supuesto equivocado de que dichas operaciones habían de verificarse en seco, y manifestó que el metro cúbico de excavación, extracción y transporte le costaba 40 reales en lo que llevaba ejecutado, á pesar de haberlo hecho en la época del año más favorable á esta clase de trabajos:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia y el encargado de las obras manifestaron en sus informes ser cierto que las excavaciones debían considerarse como ejecutadas bajo del agua á partir de la profundidad de 0'60 centímetros del envase superior de los cimientos: que era insuficiente el precio de 2 rs. 26 cént. para el metro cúbico de excavación de cimientos, consignado en el primitivo presupuesto y mantenido en los formados posteriormente: que debía aplicarse al caso actual lo prescrito en el art. 47 del pliego de las condiciones generales respecto á las obras imprevistas: que de las observaciones practicadas durante los trabajos habían deducido que el precio del metro cúbico de excavación era el de 4'63 pesetas, en vez de 10 que suponía el contratista: que en cuanto á los transportes de los productos de excavación no consideraban atendible la reclamación de D. Joaquin Thous, porque el pequeño aumento de gastos que ocasiona el deterioro de espuestas debió serle perfectamente conocido; y que en su consecuencia creían que procedía desestimar la reclamación en lo relativo al aumento de precios de transporte, resolviendo que se ejecutasen por Administración las excavaciones, del mismo modo que se efectuaban los agotamientos ó con arreglo á las prescripciones del art. 38 del pliego de condiciones generales, en el caso de que no se conformase el contratista con el precio de 4'63 pesetas por metro cúbico:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictamen de 2 de Noviembre de 1874, teniendo en cuenta que no podía aplicarse el precio de 226 rs. consignado en el presupuesto á la excavación de que se trata sin grave lesión de los intereses del contratista; que no podían ejecutarse las obras por Administración como proponían los Ingenieros, porque el art. 38 del pliego de condiciones generales sólo se refiere á los agotamientos; y que ni por el contratista ni por los Ingenieros se había demostrado cuál fuese el precio del metro cúbico de excavación más aproximado á la realidad, opinó: que no hallándose previsto en el presupuesto de contrata el precio del metro cúbico de la excavación dentro del agua que se había ejecutado y quedaba por ejecutar para el establecimiento de las fundaciones del puente sobre el río Algar y el de los transportes de sus productos, procedía la fijación de precios contradictorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del pliego de condiciones generales:

Que así se resolvió por la Dirección general de Obras públicas por acuerdo de 11 de Noviembre de 1874, celebrándose en su consecuencia en 30 de Mayo siguiente una conferencia entre el Ingeniero encargado de las obras y el contratista, en la cual, según aparece del acta que al efecto se levantó, D. Joaquin Thous fijó en 40 rs. el precio del metro cúbico de excavación y en 30 el de transporte de materiales, y el Ingeniero insistió por su parte en considerar dichos precios como excesivamente elevados, pues asignaba al primero 49'43 rs. y 5'87 al segundo:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia propuso que se aceptasen los tipos fijados por el encargado de las obras, conforme á los que deberían abonarse los trabajos ejecutados hasta entonces, y los que aun quedaban por efectuar si no se llevaban á cabo las obras por Administración, segregándolas de la contrata, lo cual creía que era lo más conveniente para los intereses del Estado:

Que la Dirección general, en vista de las dificultades que surgían para resolver con completo conocimiento de causa, esta y otras cuestiones pendientes entre el contratista y los Ingenieros, acordó en 10 de Noviembre de 1875, de conformidad con lo propuesto por la minoría de la Junta consultiva, nombrar al Inspector del Cuerpo D. Angel Camón para que girase una visita á las obras de la carretera, de que se trata, á fin de que con presencia de todos los datos existentes en aquel Centro y en la Jefatura de la provincia, así como oyendo al Ingeniero Jefe, al encargado de las obras y al contratista, emitiera un razonado informe sobre cada una de las reclamaciones de éste, proponiendo en definitiva la marcha que debía seguirse para la pronta terminación de las obras:

Que el Inspector D. Angel Camón, en vista de las dificultades que se presentaban para venir á un acuerdo entre el contratista y el Ingeniero sobre los precios de que se trata, y en la imposibilidad, por falta de datos, de fijarlos él, levantó en 18 de Diciembre de 1875 un acta suscrita además por el Ingeniero Jefe, el encargado de las obras y el contratista, de la que resulta que tanto éste como el Inge-













Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Dia 48' vs 'Dia 49'. Lists various bonds and securities with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcor, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing 'Fondos españoles', 'Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 48 1/2. París, á ocho días vista, fr., 5 04.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 20 DE FEBRERO DE 1881.

Concursos.—Sociedad central de Arquitectos.

Deseando esta Corporación que la clase por ella representada contribuya, en la medida que su esfera de acción le permite, á solemnizar el segundo Centenario de Don Pedro Calderon de la Barca, ha tomado varios acuerdos...

gran fiesta, y otro de proyectos de un Monumento provisional que pueda levantarse en el punto que oportunamente se designe durante las fiestas de dicho Centenario.

Al dirigirse á todos los que en nuestra patria poseen el honroso título de Arquitecto, no cree necesario excitarles para que concurren, no atendiendo á la modesta, aunque honrosa recompensa que les promete, sino solamente al amor que profesan todos á su noble arte y al entusiasmo que deben producir en su ánimo las obras de un gran artista...

PROGRAMA DEL CONCURSO DE TEATRO.

1.ª Se abre concurso entre todos los Arquitectos españoles para presentación de anteproyectos de un Teatro dramático nacional para Madrid; admitiéndose los trabajos hasta el 15 de Mayo próximo, en el local de la Sociedad (Clavel, 11, 2.ª), donde se dará el oportuno recibo de cada proyecto.

2.ª El edificio será capaz para 1.000 espectadores, quedando en completa libertad los concurrentes respecto al área que deba ocupar, así como de las dependencias de que haya de constar. Sólo, si, se advierte que, tanto por la superficie que ocupe, como por la riqueza de su construcción, convendrá procurar que el proyecto sea realizable dentro de las condiciones económicas de la capital.

3.ª De la misma libertad gozarán los concurrentes respecto á la disposición de la sala y escenario, vestíbulo, escaleras y demás dependencias, y sistemas de alumbrado, calefacción y ventilación; si bien por lo que se refiere á la escena habrán de disponerla para poder representarse en ella obras de gran espectáculo, como lo son muchas del insigne dramaturgo en cuya memoria se proyecta.

4.ª Los materiales de que se trate de construir serán todos españoles, procurando siempre, como se ha indicado en la base 2.ª, la mayor facilidad en su ejecución para no crear obstáculos á su realización.

5.ª Cada anteproyecto se compondrá de los planos, alzados de fachadas y secciones, y detalles que los concurrentes juzguen necesarios para demostrar claramente su pensamiento; pero con objeto de poder comparar y juzgar con más facilidad, convendrá que consten de planta de sótanos y cimientos; baja y otras dos más á las alturas exigidas por la distribución; fachadas principal y lateral, una sección longitudinal, y otra transversal, todo esto á escala de 1 por 100; y acuarelas una fachada y una sección, por lo menos; y además los detalles de decoración y construcción, calefacción, etc., que se crean necesarios, á escalas no menores de 1 por 20.

6.ª Se completarán los anteproyectos con una breve Memoria explicativa y un cálculo aproximado del coste.

7.ª Se deja á la voluntad de los artistas el firmar sus respectivos trabajos ó presentarlos con un lema repetido en un sobre cerrado que contenga el nombre del concurrente: de cuyos sobres sólo se abrirán los correspondientes á los anteproyectos premiados, quemándose los restantes en la sesión pública del Jurado.

8.ª El Jurado se compondrá de nueve Vocales y dos suplentes, elegidos de la manera siguiente: el Presidente y Secretario de la Sociedad serán Vocales natos del Jurado, con los mismos cargos que en aquella desempeñan; tres Jurados Arquitectos, que serán elegidos por la junta general de la Sociedad central, dos nombrados por la Junta directiva del Centenario, que podrán ó no ser Arquitectos; y otros dos Arquitectos elegidos por los mismos concurrentes, á cuyo efecto con cada anteproyecto entregarán un pliego cerrado en que consten los nombres de cuatro Arquitectos domiciliados en Madrid. Los dos suplentes, para el caso de ausencias, enfermedades, ó por si alguno de los Jurados nombrados fuese tambien concurrente, serán elegidos por la Sociedad.

9.ª El Jurado, excepcion hecha de los dos miembros nombrados por los concurrentes, se reunirá ante la Sociedad, y dichos señores ó sus representantes, el día que oportunamente se designe, abriéndose los pliegos que contengan los nombres de los señores elegidos por aquellos, y quedando nombrados los dos que reúnan mayor número de votos y que no hayan sido ya elegidos por la Sociedad, ni sean concurrentes. En caso de empate decidirá la suerte, y quedarán siempre como suplentes para los casos indicados en la base 8.ª los que les sigan en cantidad de votos.

10. Los anteproyectos se expondrán al público antes y despues del fallo del Jurado, previos los oportunos anuncios con la más eficaz publicidad, y se procurará que la segunda exposicion tenga lugar en los días en que se celebre el Centenario.

11. El primer premio consistirá en una medalla de oro con el escudo de la Sociedad y el nombre del laureado y el título de socio de mérito, á más de la recomendacion del proyecto á los centros oficiales para su adquisicion ó otra recompensa. Habrá un segundo premio, consistente en una medalla de plata, y un tercero, que será una de bronce, ambas con el mismo cuño que la de oro.

12. El Jurado apreciará el mérito relativo de cada anteproyecto, pero esto no quiere decir que tenga obligacion de adjudicar los tres premios, sino solamente los que crea merecen los trabajos presentados.

13. En sesión pública se dará cuenta del fallo razonado del Jurado, y acto continuo se disolverá éste, pasando las actas y documentos al archivo de la Sociedad.

14. Los anteproyectos premiados quedan de la propiedad de sus autores, y tanto estos como los no premiados, podrán recogerse en cuanto termine la exposicion pública de todos.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL MONUMENTO.

1.ª El monumento será conmemorativo de la época de Calderon en España, representándose en él por medio de figuras, emblemas ó atributos los personajes españoles más

eminentes de aquella época, en los diferentes ramos del saber humano, y el estado de prosperidad y desarrollo de la Nación.

2.ª Se supondrá el monumento aislado, para ocupar el centro de una plaza ó jardin, teniendo muy en cuenta al proyectarle su carácter provisional y la mayor facilidad en su construcción.

3.ª Los dibujos deberán estar hechos de manera que demuestran claramente el pensamiento del concurrente; y habrán de constar, al menos, de una planta, un alzado y una sección, en que se manifieste la armadura ó esqueleto, no debiendo bajar su escala de 1 por 50. Además, se acompañará una ligera Memoria explicativa, no sólo de la idea artística que ha dominado en su concepcion, sino de los medios de realizarla, y un presupuesto.

4.ª Se deja á la voluntad de los concurrentes el firmar sus proyectos ó presentarlos con un lema repetido en un sobre cerrado, que contenga el nombre y domicilio del concurrente.

5.ª El plazo de admision es hasta el 15 de Marzo próximo, y los proyectos se entregarán en el local de la Sociedad, calle del Clavel, núm. 11, segundo, mediante el oportuno recibo.

6.ª El Jurado para la calificación de los proyectos se compondrá de siete individuos Arquitectos, de los cuales tres serán elegidos por la Sociedad central, además del Presidente y Secretario de la misma, que tendrán en el Jurado los mismos cargos, y dos por los concurrentes, á cuyo efecto estos entregarán con su proyecto un sobre cerrado que contenga cuatro nombres de Arquitectos domiciliados en Madrid.

La Sociedad nombrará además dos suplentes para el caso de ausencias, enfermedades, ó para llenar la vacante si resultase elegido para Jurado algun concurrente.

7.ª Los proyectos se expondrán al público, y previo el oportuno anuncio antes y despues del fallo del Jurado, y éste se reunirá ante la junta general de la Sociedad, con asistencia de los concurrentes ó personas que les representen, abriéndose los pliegos que contengan los nombres de los elegidos por estos señores, y quedando nombrados los dos que reúnan mayor número de votos y que no hayan sido ya elegidos por la Sociedad. En caso de empate decidirá la suerte, y quedarán como suplentes de estos dos Jurados, para los casos que se indican en la condicion anterior, los que les sigan en cantidad de votos.

8.ª El premio consistirá en una medalla de plata con el emblema de la Sociedad y el nombre del laureado; y habrá además un accessit, consistente en una medalla de bronce de idénticas condiciones.

9.ª Los planos de los proyectos premiados quedarán en poder de la Sociedad, pudiendo sus autores utilizar su pensamiento en la forma y modo que juzguen conveniente.

10. La concesion del primer premio no implica la construcción del proyecto á que afecte, pues pudiera suceder que por razones económicas de mayor facilidad en su ejecución (lo cual ha de tenerse muy en cuenta para el fallo), de implantación ó otras atendibles, conviniera más á la Sociedad la realizacion del proyecto premiado con el accessit, si bien reconociendo la existencia de otro trabajo superior.

Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Secretario general, Belmas.

SANTOS DEL DIA.

Santos Leon, Eleuterio y Nemesio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º par.—Roberto el Diabolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La vida es sueño.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Las consecuencias.—El yerno del Sr. Manzanó.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las cuatro.—Por seguir á una mujer.

A las ocho y media.—Turno par.—¡Cáscaras!—Artistas á cala.—Baile.—Grand quadrille des toqués.—Extraordinarios trabajos por Mis Zaco.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El Molinero de Subiza.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—La vecina del segundo.—Solitos.

A las ocho y media.—Turno 1.º.—El guardian de la casa.—El hijo del mono.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La sombra de Torquemada.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—Una falsificación.—Los cuatro maravedises.—Escenas matritenses.

TEATRO DE LA RA.—A las cuatro y media.—Don Tomás.—De Cádiz al Puerto.

A las ocho y media.—Turno 1.º.—De Cádiz al Puerto.—La comedia nueva ó el café.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y á las ocho y media.—Variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos; en las que tomarán parte la familia Antonio.